

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1152

Circular

Publicada en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 1.º de Octubre último la Real orden de 26 de Septiembre anterior, relativa al uso, fabricación y venta de armas, se recuerda á los Alcaldes, como ya se hizo por circular inserta en el Boletín oficial de 3 del citado mes de

Octubre, el estricto cumplimiento de las disposiciones á que dicha circular se refiere, particularmente la del Real decreto de 23 de Junio de 1876, en su art. 5.º, en la que se previene que los Alcaldes remitan mensualmente á este Gobierno nota circunstanciada del resultado que ofrezcan los libros que lleven en los establecimientos en que se fabriquen, reciban ó expendan armas, con expresión del día que salen de su poder y los nombres, apellidos y residencia de los compradores, al objeto de remitir el estado correspondiente á la Superioridad, según está prevenido; y como quiera que hasta la fecha no haya sido cumplido por los Alcaldes de esta provincia tal requisito, se previene á los mismos que antes del día 15 del actual remitan á este Gobierno el estado en cuestión; en la inteligencia que de no hacerlo así les será impuesta la multa á que se refiere el art. 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Tarragona 8 de Abril de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

vicios los que los tengan prestados en la enseñanza pública y certificado de buena conducta expedido por el señor Secretario del pueblo de su domicilio, con el V.º B.º del Sr. Alcalde. Los que no hayan prestado servicios en la enseñanza expresarán en su instancia que no tienen defecto físico que les impida ejercer el Magisterio, ó en caso de tenerlo acreditar que les ha sido dispensado por la Superioridad; acompañarán también el Título profesional ó testimonio del mismo, legalizado por la Secretaría de la Junta provincial, ó en su defecto certificado de depósito para la expedición del mismo, ó de tener aprobada la reválida correspondiente.

Las instancias documentadas se presentarán en la Secretaría de esta Junta provincial en el término de cinco días, contados desde el de mañana, y el cual expirará á las cuatro de la tarde del día de su vencimiento, ó al siguiente si éste fuera domingo.

Tarragona 7 de Abril de 1908.—El Gobernador Presidente, Carlos García Alix.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 1154

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN 3.ª

2.ª Delegación Regional Estadística

Información del Mercado del Trabajo

Debiendo procederse por la Delegación de Estadística de la 2.ª Región (Cataluña y Baleares) á la formación de la Estadística trimestral del Mercado del Trabajo, se hace público por medio del presente cuestionario á fin de que se sirvan reclamarlo de la Oficina de Estadística del Instituto de Reformas Sociales (Córcega 269 Barcelona), el cuestionario que adjunto se detalla y que deberá ser llenado en el término de quince días, á partir de la publicación de este anuncio, las Asociaciones obreras, Patronales, Cámaras de comercio, Círculos de comercio, Presidentes de gremios y cuantas personas puedan aportar el mayor número de datos que en ella se interesa.

Barcelona 2 de Abril de 1908.—El Delegado, Román de la Cortina.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1153

Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona

Anuncio

Relación de las Escuelas públicas vacantes en esta provincia que deben ser provistas interinamente por esta Junta provincial, á tenor de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

PUEBLOS	Clase de Escuela	Sueldo — Pesetas	OBSERVACIONES
Caseras.....	Elemental niños..	625	
Margalef.....	Id. id...	625	
Palma.....	Id. id...	625	
Pradell.....	Id. id...	625	
Puigpelat.....	Id. id...	625	
Rindoms (Auxiliaria)...	Id. id...	625	
Cabacés.....	Id. niñas..	625	
Masillorens.....	Id. id...	625	
Móra.....	Id. id...	625	
Serra (Tivisa).....	Id. id...	625	
Montbrío de la Marca..	Id. id...	625	
Vallespinosa (Santa Perpetua).	Incompleta ambos sexos...	500	Debe proveerse en Maestro.
Hospitalet (Vandellós)..	Id. id....	500	Id. id. en Maestra.
	Id. id....	500	Id. id. id.

Los aspirantes harán constar en sus instancias todos los requisitos de la cédula personal, Escuelas que solicitan y el orden con que las prefieren; acompañando á la vez su hoja de ser-

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 3.ª—Estadística

INTERROGATORIO TRIMESTRAL

relativo á la situación de la industria dirigido á las Asociaciones patronales, á las Cámaras de Comercio, á los Círculos industriales, á los Presidentes de los gremios, etc., etc.

Año de 190 _____ trimestre.

Domicilio social: _____

Provincia de _____

Ayuntamiento de _____

Pueblo de _____

Calle de _____, núm. _____, piso _____

- 1.º ¿Cuántos son los establecimientos adheridos á esa Cámara ó agremiados?
- 2.º ¿Cuántos son, aproximadamente, los obreros á que dan trabajo los establecimientos adheridos ó agremiados?
- 3.º ¿Es el trabajo más abundante que en igual trimestre del año pasado?
¿Por qué causas?
.....
- 4.º ¿Es menos abundante?
¿Por qué causas?
.....
- 5.º ¿Es más abundante que en el trimestre inmediatamente anterior?
¿Por qué causas?

Podrán tomar parte en este concurso los Maestros y Maestras que reúnan las circunstancias prevenidas en el artículo 14 del Real decreto de 14 de Septiembre de 1902.

- 6.º ¿Es menos abundante?
¿Por qué causas?
- 7.º ¿Son los precios de los productos más remuneratorios que en igual trimestre del año pasado?
- 8.º ¿Son menos remuneratorios?
- 9.º ¿Están en alza ó en baja los precios de los productos?
Consignense los precios de algunos:
10. ¿Ha aumentado el número de los establecimientos dedicados á esa industria durante el trimestre?
En caso afirmativo, ¿cuántos?
11. ¿A cuántos obreros dan trabajo los nuevos establecimientos?
12. ¿Ha disminuído el número de establecimientos durante el trimestre?
En caso afirmativo, ¿cuántos?
13. ¿Cuántos obreros han quedado sin trabajo por la desaparición de estos establecimientos?
14. ¿Ha aumentado la jornada de trabajo?
¿Cuál era el número de horas por semana antes del aumento?
¿Y después?
15. ¿Ha disminuído la jornada de trabajo?
¿Cuál era el número de horas por semana antes de la disminución?
¿Y después?
16. ¿Hay algún particular ó Asociación dedicados á recibir encargos de colocación de obreros ó á gestionarla directamente?
Caso afirmativo, ¿cuántas peticiones han hecho los patronos?
¿Cuántos los obreros?
¿Cuántas colocaciones ha logrado el intermediario?

OBSERVACIONES

- 1.ª Las contestaciones han de referirse al trimestre consignado en el encabezamiento.
- 2.ª Si se considerará importante alguna noticia no pedida en el interrogatorio, exprese á continuación.
- 3.ª Es conveniente dar cuantas noticias se tengan sobre el estado general de la industria, modificación ó renovación de las máquinas y herramientas, situación de los obreros, salarios, etc., etc.

Núm. 1155

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

Servidumbres eléctricas.

Don Juan Avelló, Director de la Sociedad «Electro Reusense», ha presentado en este Gobierno civil y le han sido admitidos, instancia y proyecto solicitando prolongar su red de distribución á las afueras de la ciudad de Reus para suministrar energía eléctrica á las casas de campo contiguas á la carretera del Estado de Reus á Montblanch, á cuyo objeto precisa la oportuna autorización para la colocación de cables aéreos por el lado de la referida carretera desde la última casa de la calle de Pi y Margall donde fine actualmente por esa parte su red de distribución general hasta pasado el primer puente, emplazado en aquella carretera.

Lo que se hace público para que en el término de treinta días puedan examinar en la Jefatura de Obras públicas los referidos documentos las personas ó Corporaciones á quienes pueda interesar, presentando en el mismo plazo, que se contará á partir de la inserción del presente anuncio, las reclamaciones que proceda hacer sobre la concesión solicitada con arreglo al art. 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904.

Tarragona 4 de Abril de 1908. — El Ingeniero Jefe, Luis Corsini.

Núm. 1156

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Argentera

Terminado el repartimiento de consumos del actual año de 1908, estará de manifiesto por espacio de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrá ser

examinada por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Argentera 3 de Abril de 1908. — El Alcalde, Juan Crusat.

Núm. 1157

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año 1909, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentar en la Secretaría del Ayuntamiento sus instancias documentadas hasta el día 15 de Mayo próximo.

Torre del Español 6 de Abril de 1908. — El Alcalde, Ramón Borrás.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1158

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, que luego se expresarán, se ha dictado la sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva es como sigue:

«SENTENCIA

En la ciudad de Tortosa á treinta y uno de Marzo de mil novecientos ocho. — El Sr. D. Bruno Farina Talls, Juez de primera instancia de la misma y su partido. — Vistos estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, demandante, la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro, Sociedad domiciliada en Barcelona, dirigida por el Letrado D. Luis Lluís Dalz y representada por el Procurador D. Francisco de Paula Tallada, y demandada «La Sociedad General de Crédito Moviliario Fran-

cés», de ignorado domicilio y en su nombre los estrados del Juzgado, y siendo el objeto del litigio extinción de una inscripción hipotecaria, y etcétera. — Fallo: Que debo declarar y declarar extinguida por la prescripción la hipoteca constituida y los intereses pactados por la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro á favor de la Sociedad General de Crédito Moviliario Francés en escritura que autorizó el Notario de Madrid D. José García Lastre, en veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, y en su consecuencia se acuerda la cancelación total en el Registro de la propiedad de este partido de la inscripción que tal hipoteca produjo, que es la número trescientos cincuenta y seis, tomo catorce, folio doscientos setenta y ocho del Registro de hipotecas, por orden de fechas y las menciones que de tal inscripción constan en dicho Registro á que hace referencia la demanda y una vez sea firme esta sentencia expídase el correspondiente mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido, sin hacer expresa declaración sobre el pago de costas. Y para la notificación á la parte demandada declarada en rebeldía, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que se pidiere se haga personalmente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Bruno Farina. — Hay una rúbrica.»

La sentencia que precede, testimoniada en su parte bastante y publicada en el mismo día de su fecha, es conforme con lo que resulta de autos.

Y para su notificación á la Sociedad General de Crédito Moviliario Francés, parte demandada, de ignorado domicilio, que se halla en rebeldía, expido la presente cédula que se insertará en uno de los Diarios de avisos de esta ciudad, en el *Boletín oficial* de Tarragona y en la *Gaceta de Madrid* y se fijará en los estrados del Juzgado, que firmo en Tortosa á cuatro de Abril de mil novecientos ocho. — Diego F. Quinzá.

Núm. 1159

Don Pablo Sánchez Florenciano, primer Teniente del Regimiento Caballería de Tetuán, número diez y siete, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración me hallo instruyendo contra el soldado del mismo cuerpo Salvador Asens Amorós.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Mora de Ebro, provincia de Tarragona, soltero, hijo de Salvador y de Josefa, de veinte años de edad, de oficio labrador, de un metro seiscientos sesenta milímetros de estatura, sabiendo leer y escribir, no acreditando las demás señas personales por ignorarlas en este Juzgado, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que en su día le resulten del expediente que se le instruye, sito en el cuartel que ocupa el Regimiento Caballería de Tetuán en este Cantón; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del encartado, y caso de ser

habido se le conduzca á este Cantón á mi disposición con las seguridades convenientes, según he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Reus á los dos días de Abril de mil novecientos ocho. — Pablo Sánchez.

Núm. 1160

Don Vicente Espinet Heras, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que más abajo se hace mérito, se ha dictado la sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva es como sigue:

«SENTENCIA

En la ciudad de Gandesa á veinte y uno de Marzo de mil novecientos ocho. — El Sr. D. Rafael Serrano Lloveras, Juez municipal suplente en funciones y los Sres. Adjuntos D. Rafael Domenech Vallespi y D. José Alcoverro Serrano, de esta ciudad, en el juicio verbal civil promovido por el Procurador D. Enrique Vidal Martí, en representación de D. Antonio Alcoverro Domenech, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, contra D. Juan Meix Huguet, mayor de edad, Abogado, casado y de ignorado paradero, en rebeldía, sobre reclamación de cantidad. — Resultando, etc. — Considerando, etc. — Vistas las disposiciones legales de aplicación al caso. — Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á D. Juan Meix Huguet á que dentro del término de ocho días satisfaga á D. Antonio Alcoverro Domenech la cantidad de doscientos cincuenta pesetas que en concepto de préstamo le adeuda, según el documento privado fecha veinte y seis de Abril de mil novecientos cinco, imponiéndole además al primero las costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia al demandado por medio de testimonio de la cabecera y parte dispositiva que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Serrano, Rafael, Domenech, José Alcoverro. — Rubricados.

Publicación. — La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez y Sres. Adjuntos que la suscriben celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico. — Vicente Espinet. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Juan Meix Huguet, cuyo actual paradero se ignora, libro y firmo la presente en Gandesa á veinte y tres de Marzo de mil novecientos ocho. — Vicente Espinet. — V.º B.º — El Juez municipal, Serrano.

Núm. 1161

Don Rafael Serrano Lloveras, Juez municipal de la ciudad de Gandesa,

Por el presente se cita á José Balaguer Solsona, de treinta años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Fabara, cuya actual residencia se ignora, para que en el día veinte y cuatro del mes de Abril próximo y diez horas de su mañana comparezca en este Juzgado municipal para responder de los cargos sobre hurto frustrado de aceitunas; bajo apercibimiento de sustanciarse el juicio en rebeldía, parándole el perjuicio legal procedente.

Dado en Gandesa á treinta y uno de Marzo de mil novecientos ocho. — Rafael Serrano. — Por M. del Sr. Juez, Vicente Espinet.

glo al art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse promover la competencia solicitada, requiriéndolo, inhibición al Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid, á fin de que deje de conocer de la demanda promovida por la Compañía Arrendataria de la Gaceta contra las Sociedades antes citadas, para el objeto que en la misma demandada se determina.

Examinada la comunicación de la Delegación de Hacienda de esta provincia en que pide al Sr. Gobernador que sea requerido de inhibición el Juzgado de primera instancia de la capital que en grado de apelación conoce de un juicio verbal dictaminante del Tribunal municipal de la misma, en el que á virtud de demanda de D. Trifón Bas Pascual ha sido condenada la Arrendataria de consumos al pago de 24 pesetas, en concepto de daños y perjuicios causados con motivo de haber pretendido dicha Arrendataria el cobro de derechos de consumos por la introducción de seis sacos de orujo de vino; considerando que de las manifestaciones del Sr. Delegado se desprende que acerca del particular el referido Sr. Bas produjo reclamación administrativa pendiente todavía de apelación de la propia Delegación de Hacienda, y por tanto no podía acudirse á la jurisdicción ordinaria sin que la previa resolución administrativa fuere firme y eficaz, conforme determinan los artículos 1.º, 3.º y núm. 4 del 56 del vigente reglamento para el procedimiento económico administrativo de 15 de Septiembre de 1903, mayormente cuando á la propia Delegación corresponde resolver todo cuanto se refiera á las tarifas de consumos y á su exacción, según previene el art. 24 del reglamento del ramo; vistas las disposiciones citadas y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se acordó consultar al Sr. Gobernador que proceda requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia de esta capital para que deje de conocer del juicio verbal en grado de apelación de la sentencia dictada por el municipal, en la demanda de D. Trifón Bas contra la Arrendataria de consumos, hasta tanto que se haya resuelto por la Administración la reclamación impugnando la de la Arrendataria, sobre si la especie introducida se halla ó no gravada con el citado impuesto.

Accediendo á lo solicitado por el Portero interino recientemente nombrado D. José Canues Altés, se acordó concederle desde la fecha una gratificación de 15 pesetas mensuales como subvención para alquiler de habitación, en la misma forma y manera que la han venido disfrutando sus antecesoros, según acuerdos de 5 de Diciembre de 1879, 9 de Enero de 1885 y 11 de Noviembre de 1887, á cuyo efecto se autoriza al infrascrito Secretario para abonar dicha cantidad como hasta aquí, con cargo á su consignación para gastos de material.

Finalmente, la Comisión acordó señalar el día 24 del corriente para celebrar sesión durante este mes á la hora de costumbre.

ACUERDOS INTERINOS

Previa declaración de urgencia en la forma que exige en su núm. 3.º, inciso 2.º, el art. 98 de la ley Provincial vigente, se adoptaron con carácter de interinidad las siguientes resoluciones, de las cuales deberá darse cuenta á la Diputación en la primera sesión que celebre, como el citado precepto legal determina.

Con arreglo á lo dispuesto por el art. 121 de la vigente ley Provincial, fué aprobada la distribución de fondos propuesta por Contaduría para el mes de Febrero próximo pasado, de conformidad con lo establecido por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903.

9 DE ABRIL DE 1908.

tro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, no se tuvo en cuenta lo que preceptúa el art. 52 de la vigente ley Municipal; resultando que la Alcaldía en su informe corrobora la declaración de incapacidad y añade que si bien se nombró para cubrir las vacantes de Alcalde y primer Teniente á Concejales que obtuvieron menor número de votos que el recurrente y D. Pablo Salas, fué porque el primero está incapacitado y el segundo por haber dimitido en Mayo último la primera Tenencia de Alcaldía fundado en su falta de salud; considerando que los Ayuntamientos carecen de competencia para declarar incapacitados á los Concejales, limitándose su deber á inscribir los oportunos expedientes y remitirlos para su resolución á la Superioridad que corresponda; considerando que mientras el recurrente no sea declarado incapacitado para el cargo concejal en forma legal, no puede privarse de su ejercicio, teniendo derecho por tanto á desempeñar todos los cargos de elección y los que por ministerio de la ley le correspondan en el Ayuntamiento; considerando que las vacantes de Alcaldes y Tenientes cuyo nombramiento corresponda á los Concejales deberán ser cubiertas por los que hayan sido elegidos con mayor número de votos si ocurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias; visto el citado art. 52 de la ley Municipal y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó emitir los informes que sobre el particular pide el Sr. Gobernador, proponiendo que proceda anular el acuerdo del Ayuntamiento de Vallmoll por el que se declaró al recurrente incapacitado para ejercer el cargo de Concejal; declarar asimismo nulos los nombramientos de Alcalde y Teniente hechos en la sesión de 21 de Diciembre último, y prevenir á la Corporación municipal que inmediatamente cubra dichas vacantes en la forma que prescribe la ley.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Civa Bosquet contra un acuerdo del Ayuntamiento de Corbera que nombró á D. Francisco Vidallet para que examine los libros de contabilidad y cuentas municipales de dicho Ayuntamiento, se acordó significar al Sr. Gobernador la conveniencia de que sobre el citado recurso emita la Alcaldía los informes que la ley exige.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Muñoz del Castillo, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Tortosa, contra un acuerdo de la Corporación municipal que cambió el nombre de la calle de Santa Teresa por el de Aljantar Pa-sanau; resultando que el recurrente apoya su alzada en la Real orden de 18 de Marzo de 1904 y en varias consideraciones que expone; resultando que el Alcalde informa favorablemente el recurso interpuesto, al cual se adhiere por completo; considerando, aunque se trate de una cuestión de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, éstos sólo pueden variar los nombres de las calles en casos verdaderamente justificadados por los grandes perjuicios que irroga al comercio en sus relaciones y aún al mismo vecindario; considerando que no se ha probado la necesidad del cambio de nombre de que se trata y por lo tanto el Ayuntamiento de Tortosa ha infringido las prescripciones legales al adoptar el acuerdo contra el cual se recurre; vistas las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y la de 10 de Febrero de 1905, se dispuso informar al señor Gobernador que proceda estimar este recurso y en su consecuencia revocar el acuerdo apelado.

Vista la comunicación del Alcalde de Tortosa dando cuenta de haber suspendido varios acuerdos de aquel Ayuntamiento, adoptados en 26 de Diciembre último, que hacen referencia á la organización de la Guardia municipal, amortizando varias plazas de Guardias municipales y Alguaciles; á la ordenación de pagos que se hace depender

de las respectivas Comisiones del Ayuntamiento y á la denegación de un depósito comercial que con arreglo al reglamento de Consumos solicitó D. José Martí Fontanet; considerando que una vez aprobado el presupuesto municipal no procede la modificación del número de plazas señaladas para el servicio de Guardias municipales y Alguaciles, mayormente cuando por el art. 74 de la vigente ley Municipal el nombramiento de aquellos Agentes armados es de la exclusiva competencia de la Alcaldía; considerando que el art. 156 de la citada ley prescribe que la ordenación de pagos corresponde al Alcalde, expresando el art. 114, núm. 7, que es incumbencia de dicha Autoridad el ejercicio de todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad, siendo evidente la extralimitación del acuerdo del Ayuntamiento que hace referencia á las citadas funciones; considerando que asimismo aparece incompetente el acuerdo de dicha Corporación relativo á denegar la autorización solicitada por D. José Martí Fontanet para establecer un depósito mercantil, puesto que el art. 113 del reglamento de Consumos determina que si han transcurrido cinco días sin darse la autorización solicitada, deberá entenderse ésta concedida, por lo cual, presentada la instancia en 9 de Diciembre, no podía el Ayuntamiento en 26 del propio mes denegar dicha autorización por haber transcurrido con exceso los cinco días señalados; vistas las disposiciones citadas, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede aprobar la suspensión decretada por el Alcalde de Tortosa de los acuerdos antes referidos, adoptados en 26 de Diciembre último.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Pijoán, vecino de esta capital, contra el acuerdo del Ayuntamiento de la misma, adoptado en 19 del pasado Julio, en que prohíbe la matanza y venta de carne de cabra, á fin de cortar los abusos que cometían los tabajeros, expendiéndola por la de certero, con alteración de la salud pública y engaño del vecindario; considerando que no existiendo razón alguna científica y económica que cohoneste la indicada prohibición, y habiéndose consentido hasta aquella fecha la venta de cabra, no puede radicalmente decretarse dicha prohibición en perjuicio de los intereses del vecindario y de los industriales que á aquella venta se dedican; vistos los artículos 72 y 83 de la vigente ley Municipal, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento, sin perjuicio de ordenar al Alcalde que dicte las disposiciones que crea oportunas para evitar el fraude de que la Corporación hace mérito.

Presentado por el Vocal Ponente Sr. Veciana el expediente promovido por D. Juan Roca y otros ex Concejales del Ayuntamiento de Calafell contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento adoptado en 31 de Enero en que les declara responsables de varias cantidades, manifestando dicho Sr. Ponente que se halla conforme con el dictamen que suscribe el Negociado, á propuesta del Vocal Sr. Tell, se acordó que quedara sobre la mesa.

Quedó también sobre la mesa para el correspondiente estudio, el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Nogués Fondelsol, D. José M. a Pujol de Barberá y D. Andrés Enriquez Gabriel, Secretario, Arquitecto y Ayudante de éste, en el Ayuntamiento de esta capital, contra la providencia del Alcalde que les suspendió de empleo y sueldo por treinta días.

Dada cuenta nuevamente del expediente de competencia promovido por el Sr. Gobernador á instancia de José Barina Tomás, José Vidal Balañá y otros Concejales y Vocales asociados del Ayuntamiento de Perafort, procesados por el delito de fraude con motivo de haberse rebajado la cuota en el reparto de consumos, liquidos y arbi-

trios extraordinarios del año 1904, en cuya competencia la Audiencia provincial, en auto de 6 de Febrero último, resolvió no haber lugar al requerimiento de inhibición, fundándose en que la rebaja mencionada puede presentar los caracteres del delito que se persigue, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia, y que el art. 198 de la vigente ley Municipal declara la simultaneidad de los procedimientos administrativo y judicial, cuando ocurre el caso de rebaja de cuotas por Concejales y asociados encargados de la confección del reparto; considerando que la jurisdicción administrativa, si bien ha determinado que era necesario la resolución previa de la Administración para que los Tribunales enterdieran en esta clase de procesos, conforme se resuelve en los Reales decretos sentencias de 18 de Julio de 1889, 9 de Julio de 1896, 30 de Abril de 1898 y 11 de Enero de 1901, han venido las de 27 de Junio y 4 de Septiembre de 1901 á manifestar también que podían entablar las dos acciones simultáneamente, habiendo confirmado esta última doctrina las de 14 de Marzo de 1902, 17 de Junio de 1903 y 5 de Abril de 1905; considerando que la primitiva doctrina continúa á la vez corroborada por numerosos decretos resolutorios de competencias, entre ellos, el de 20 de Noviembre de 1895, 15 de Julio de 1901 y sobre todo el más reciente de 26 de Septiembre de 1907, en que se declara que á la Administración corresponde conocer de las reclamaciones que los interesados pueden hacer sobre los agravios que resulten de los repartimientos, y que el derecho que el art. 198 de la ley Municipal concede á los vecinos y hacendados de un pueblo para acudir á los Tribunales de justicia, no puede ejercitarse simultáneamente con los recursos administrativos que las leyes conceden, ni anteponerse á éstos, debiendo por tanto prevalecer esta jurisprudencia como más reciente, en vista de los numerosos casos presentados; vistas las disposiciones citadas, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede insistir en la competencia de que se trata, poniéndolo en conocimiento de la Audiencia á los fines que determina el art. 19 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Lelida la instancia documentada en que los delegados y representantes de las Sociedades anónimas «Banco de Vallis», «Banco de Tortosa» y «Banco de Reus», en esta provincia, han dirigido al Sr. Gobernador para que se requiera de inhibición al Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid, á fin de que deje de conocer de la demanda interpuesta contra las referidas Sociedades para que sean condenadas á presentar en la Administración de la *Gaceta* los balances mensuales ó estados de situación, ordenados en los artículos 157 y 183 del Código de Comercio, para su publicación en dicha *Gaceta*, servicio que se reclama desde el mes de Julio de 1903 á la fecha, previo el depósito de la cantidad que dispone el art. 43 del reglamento para el servicio y régimen de la Compañía Arrendataria; considerando que en la presente demanda se trata de una cuestión puramente administrativa, conforme determinan las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1903, 13 de Junio de 1905 y 23 de Julio de 1906, disposiciones citadas por el demandante, además de las de 31 de Julio de 1903, 25 de Septiembre del mismo año, 2 de Abril de 1904, confirmada por Real decreto sentencia de 21 de Junio de 1905 y varios artículos de la ya citada de 23 de Julio de 1906; considerando que la Compañía Arrendataria de la *Gaceta de Madrid* se halla subrogada á los derechos de la administración en cuanto á los deberes que impone todo público servicio, siendo el Ministerio de la Gobernación el llamado á hacer eficaces los preceptos que se refieren á publicaciones declaradas obligatorias, sin que tal facultad corresponda á la Arrendataria; vistas las disposiciones citadas y con arre-